

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 067

Fecha 27/04/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020170029700	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	GONZALO DE JESUS MEJIA CAICEDO	HEREDEROS DE ARTUERI JESUS MEJIA CAICEDO	Auto pone en conocimiento APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Providencia notificada por estados electrónicos el 27/04/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/04/2021			DARJO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020210000800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ESTELA MARULANDA RODRIGUEZ	INGENIERIA 345 S.A.S.	Auto pone en conocimiento RECHAZA RECURSO DE REVISION. Providencia notificada por estados electrónicos el 27/04/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/04/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05284318400120190018901	Ordinario	JESSICA KATHERINE MEJIA CASTAÑO	IRLAN GOMEZ VELASQUEZ	Auto declara inadmisibile apelación INADMITE RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 27/04/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/04/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120160025501	Verbal	EPM	OSCAR EDWIN LONDOÑO GONZALEZ	Auto decreta nulidad DECRETA NULIDAD - Providencia notificada por estados electrónicos el 27/04/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/04/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05761318900120180005101	Ordinario	DIDIAN ALEIDA DUQUE MONSALVE	JUAN DAVID VILLA DUQUE	Auto decreta nulidad DECRETA NULIDAD. Providencia notificada por estados electrónicos el 27/04/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/04/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

*Ignacia Marin*

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia**    **Proceso:**    **Variación de servidumbre de conducción de energía eléctrica.**

**Demandante:** **Empresas Públicas de Medellín**

**Demandado:** **Oscar Edwin Londoño González e Interconexión Eléctrica S.A.**

**Asunto:**        **Decreta la nulidad por omitir la práctica de una prueba que por ley es obligatoria.**

**Radicado:**     **05376 31 12 001 2016 00255 01**

**Auto No.:**     **055**

**Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por uno de los sujetos que conforman la parte demandada, frente el fallo proferido el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso de variación de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurado por Empresas Públicas de Medellín, contra Oscar Edwin Londoño González e Interconexión Eléctrica S.A., si de un examen minucioso del expediente, no se advirtiera un vicio procesal que impregna de nulidad lo actuado, que impide se proceda de tal forma.

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la demanda y su trámite.

En este proceso se pretende la variación de la servidumbre de conducción de energía eléctrica constituida mediante escritura 1354 de 1976 de la Notaría Décima de Medellín, que recae sobre el lote con matrícula 017-3373 ubicado en La Ceja, vereda el Tambo, paraje el Rincón, denominado La Marina. Sobre la faja de terreno descrita en la pretensión primera, que corresponde a la instalación de una torre y la variación de la zona de servidumbre de la línea existente.

Consecuencialmente, se autorice a la entidad demandante para que pase las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalación del punto de torre; permitir a su personal y contratistas el libre tránsito por la servidumbre; remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción y mantenimiento de las líneas; construir vías transitorias y utilizar las existentes para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía. Además, pretenden que se prohíba al demandado la siembra de árboles que puedan alcanzar las líneas o zonas de servidumbre e impedir la ejecución de obras. Por último, que la sentencia se inscriba en el correspondiente folio de matrícula y que se fije la indemnización en la suma de \$5.611.216.

Dentro de la exposición de la situación fáctica que motivó la demanda *sub examine*, la parte actora explicó que para mejorar las condiciones del servicio de energía y la infraestructura eléctrica del oriente antioqueño, EPM recibió aprobación de la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME- para el Proyecto de Transmisión de Energía La Ceja-Sonsón a 110 Kv.

El proyecto de transmisión comprende la puesta en operación de la línea de 49 km entre la subestación La Ceja y Subestación Sonsón y otras obras de renovación y construcción.

## **2. De la decisión recurrida.**

El Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, el 7 de marzo de 2017, profirió sentencia en la que acogió las pretensiones, en consecuencia, autorizó la variación de “*SERVIDUMBRE PARA SERVICIOS PÚBLICOS...*” que afecta el predio con matrícula 017-3373, señalando que el objeto de la variación es la “*Construcción de las líneas de transmisión a 110 KV del proyecto de Transmisión de energía La Ceja-Sonsón*”. Como consecuencia de lo anterior, se autorizó a EPM para: 1. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; 2. Ejecutar la instalación del punto de torre como se especifica en el plano anexo; 3-. Que el personal y sus contratistas transiten libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; 4. Remover, de ser necesario, cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o

3

mantenimiento de las líneas; 5.- Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario de montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Igualmente, se prohibió al propietario sembrar árboles que puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Se ordenó oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Ceja para que inscribiera la variación de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula 017-3373.

Finalmente, decidió *“No se encuentra demostrado que la variación de la servidumbre de EPM pueda afectar la servidumbre que afecta el predio impuesta a favor de ISA, por lo cual no tiene acogida el reparo de ésta en tal sentido.”*.

### **3. La apelación**

La sentencia fue apelada por Interconexión Eléctrica S.A., quien, dentro de los reparos concretos, presentó los siguientes:

a. “Desconocimiento del artículo 376 del Código General del Proceso. No se practicó la inspección judicial sobre el predio sirviente.” Expresa que la norma en mención es complementaria a otras normas especiales sobre la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica, como la Ley 56 de 1981, Decreto 2024 de 1984, 2580 de 1985 y 1575 de 2011.

El artículo 376 del CGP es claro al establecer que no se podrán decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin que se haya llevado a cabo la inspección judicial. En el presente asunto, no se practicó dicha prueba, contrario a lo manifestado por la juez de primera instancia. Aunque se fijó fecha para la realización de la inspección judicial, la misma no se pudo practicar porque el propietario del bien no permitió la entrada al predio, lo que le significó sanciones.

Al momento de intervenir en el proceso, ISA expresó que no se oponía a las pretensiones, siempre que se respetaran los derechos de servidumbre con que cuenta, así como el RETIE, el funcionamiento de las redes y equipos de ISA. Como se dice en la misma demanda, la modificación pretendida de la servidumbre de EPM, implicará la superposición de sus líneas con la de ISA. Por ello, para verificar el correcto funcionamiento de ambas redes y la seguridad del sistema, era necesario que el personal técnico de ISA asistiera a la inspección judicial, sin embargo, dicha prueba no se practicó.

b. *“La juez carece de conocimientos técnicos para afirmar que la modificación de servidumbre pretendida por EPM no*

*afecta el funcionamiento de las redes y equipos de ISA.”* La juez de primera instancia concluyó que la demanda es clara en que la modificación de la servidumbre pretendida por EPM, no afecta la servidumbre constituida en favor de ISA.

Por lo anterior, la intervención de ISA buscaba no solo que no se afectara su derecho real de servidumbre sino la operación de redes y el respeto del RETIE. De manera que se solicitó la participación de personal técnico en la inspección judicial.

c. *“El A Quo olvida que las redes de ISA y la servidumbre constituida a su favor también son de utilidad pública.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”*

De tal disposición constitucional, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas como la existencia de un proceso, en donde se garantice

el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el mencionado precepto, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

## ***2. De la nulidad por no practicar una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria.***

Uno de los puntos concretos de inconformidad del recurrente, en estricto sentido, consiste en hacer mención a la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, por omitir la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria.

Al respecto, el apelante expresó que no se practicó inspección judicial, porque a pesar que se fijó fecha para la

7

realización de dicha diligencia, “...la misma no se pudo practicar porque el propietario del bien no permitió entrada al predio, lo que le significó sanciones.” De esa manera, a su juicio, se obvió lo dispuesto en el artículo 376 del CGP, que complementa normas especiales sobre la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica como la Ley 56 de 1981, Decreto 2024 de 1984, 2580 de 1985 y 1575 de 2011.

Desde la contestación de la demanda, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., expresó que no se oponía a las pretensiones, siempre que se respetaran los derechos de servidumbre con que cuenta, así como el RETIE, el funcionamiento de las redes y equipos de ISA. Como se dice en la misma demanda, la modificación pretendida de la servidumbre de EPM, implicará la superposición de sus líneas con las de ISA. Por ello, para verificar el correcto funcionamiento de ambas redes y la seguridad del sistema, era necesario que el personal técnico de ISA asistiera a la inspección judicial, sin embargo, dicha prueba no se practicó.

Al revisar las diversas actuaciones procesales, se aprecia que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, admitió la demanda mediante auto del 1 de agosto de 2016, en dicha providencia, señaló para el 12 del mismo mes y año, la práctica de la inspección judicial “...sobre el predio que ha de ser afectado por servidumbre, a fin de resolver sobre la petición especial elevada por la parte accionante referente a la autorización para la variación provisional de la servidumbre. Lo anterior de conformidad con el Decreto 222 de 1983 art. 111 num. 5...”.

El día señalado, la Juez Civil del Circuito de La Ceja, dio inicio a la diligencia de inspección judicial, trasladándose al predio objeto del proceso, en compañía de la apoderada de la parte actora y de personal técnico adscrito a EPM, hasta la vereda El Rincón, zona de El Tambo, vía la Cristalina en zona rural de La Ceja, inmueble identificado con folio de matrícula 017-3373, dejándose constancia de lo acaecido en dicha diligencia, en los siguientes términos:

*“Una vez ubicados en la portada de ingreso a la finca La Montesa encontramos que la misma se encuentra cerrada por lo cual procedimos a tratar de comunicarnos con alguna persona que se encontrara en la finca a través del citófono para que se nos permitiera el acceso, pero una mujer que nos contestaba al otro lado siempre nos colgaba, se procedió entonces a tratar de comunicarnos con el señor Oscar Edwin Londoño González al teléfono 3216979048, estas llamadas se hicieron desde el teléfono de la abogada de Empresas Públicas de Medellín, número 3009459462, fueron en total 7 llamadas realizadas a las 9:31 a.m., 9:36 a.m., 9:41 a.m., 9:56 a.m., fueron tres (3), y 9:57 a.m., de las cuales se contestaron las tres (3) primeras, en ellas el señor OSCAR LONDOÑO manifestó que se encontraba fuera del país, pero que ya se iba a comunicar con sus empleados para que nos dieran acceso a la finca, se habló personalmente con él, tanto por parte de la abogada de EPM como parte de la jueza. A la funcionaria el señor OSCAR LONDOÑO le suministró además el número de celular de uno de sus trabajadores de nombre TOÑO, para que nos comunicáramos con éste y nos diera acceso a la*

9

finca, el celular del señor TOÑO es el número 3128561751. Al señor TOÑO se le llamo (sic) del número celular 3046345203 a las 9:48 a.m. hablando con él personalmente la Jueza informándole que estábamos en la portada de la finca esperando que se nos permitiera el ingreso para realizar una diligencia de inspección judicial y que ya habíamos hablado con dos OSCAR LONDOÑO al respecto y manifestó que ya bajaba a permitirnos el acceso. Después de esperar diez (10) minutos el señor TOÑO no apareció, por lo que se le repitieron llamadas a las 9:57 a.m. y 9:58 a.m., desde el número celular de la apoderada de EPM. Ya para esta hora ni él ni el señor OSCAR LONDOÑO respondían las llamadas. Se siguió esperando hasta las 10:05 a.m. y **toda vez que no se nos permitió el acceso a la finca se dispuso el retiro del despacho** previo a ello se remitió mensaje de texto del celular de la señora Jueza, tanto al señor OSCAR LONDOÑO como al señor TOÑO, **informándoles de la situación y advirtiéndole de las sanciones que se impondrán por no haber permitido la realización de la diligencia de inspección judicial y advirtiéndoles que se señalará una nueva fecha para ello,** a esta acta se anexará copia impresa del mensaje de texto y de diez (10) fotografías tomados en la parte exterior del inmueble. Es de anotar que tal como figura en las constancias del expediente en el celular del señor OSCAR LONDOÑO, desde que se señaló la diligencia se le había dejado varios mensajes por parte del despacho informándole de la programación de la misma, y en las conversaciones sostenidas el día de hoy daba a entender que sí sabía de su realización pero que estaba fuera del país y que no regresaba hasta el día diecisiete (17); sin embargo, debe anotarse

10

*que ni del celular de la Señora Jueza, ni desde el abonado telefónico del juzgado desde el que se le dejaron los mensajes, tiene servicio para llamadas internacionales. Se nos informa por parte de la apoderada de EPM que ellos también le hicieron varias llamadas previas a la diligencia informándole de la misma de la cual nos aportará las respectivas constancias. No siendo otro el motivo de la diligencia se declara terminada la misma y se procede a firmar por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.” (Se resalta)*

Acto seguido, en auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, decidió:

***“PRIMERO: IMPONER multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del demandado OSCAR EDWIN LONDOÑO GONZÁLEZ y a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Expídase la certificación de que trata el art. 367 del C. G. P.***

***SEGUNDO: PRESUMIR como ciertos los hechos primero, segundo y quinto de la demanda que la entidad demandante EPM pretendía demostrar con la diligencia de inspección judicial para la variación provisional de la servidumbre.***

***TERCERO: AUTORIZAR la variación provisional de la servidumbre sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017-3373 de la Oficina de Registro de II.PP de La***

*Ceja, propiedad del demandado OSCAR EDWIN LONDOÑO GONZÁLEZ.*

**CUARTO:** *En consecuencia, los empleados y/o funcionarios autorizados por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. pueden acceder al predio antes indicado, con el fin de ejecutar las obras que de acuerdo con el proyecto allegado a la demanda sean necesarias para la variación de la servidumbre de conducción de energía eléctrica constituida mediante escritura pública N°1354 del 9 de agosto de 1976 otorgada en la Notaría Décima de Medellín, debidamente registrada en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017-3373 de la Oficina de Registro de II.PP de La Ceja, propiedad del demandado OSCAR EDWIN LONDOÑO GONZÁLEZ. Dicho acceso comprende también el de la maquinaria, materiales, insumos y vehículos que para ello requieran, La entidad demandante puede solicitar el acompañamiento de la fuerza pública para hace(sic) cumplir el presente mandato. Líbrese oficio al demandado.”*

Luego de esto se surtieron las actuaciones tendientes a notificar a los demandados OSCAR EDWIN LONDOÑO GONZALEZ e INTERCONEXION ELECTRICA S.A., quienes fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, el 6 y 15 de febrero de 2017, respectivamente. Después de esto, el 7 de marzo de 2017, se profirió la sentencia de primera instancia.

Del recuento procesal realizado surge que el Juzgado

Civil del Circuito de La Ceja, si bien programó la realización de la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la pretendida variación de servidumbre de conducción de energía eléctrica, inclusive acudió al sitio donde está ubicado dicho bien, no realizó inspección judicial propiamente dicha, tal como la misma autoridad lo hizo constar en el acta elevada, en la que señaló que no se le había permitido el acceso al predio, por lo que se dispuso el retiro del funcionario judicial y demás personas intervinientes en la diligencia, asimismo, hizo saber que impondría sanciones a quienes no le permitieron la realización de la diligencia de inspección judicial. También, advirtió que señalaría nueva fecha para la práctica de dicha prueba, lo cual, finalmente, no ocurrió, porque se profirió sentencia sin realizar inspección judicial al inmueble con matrícula 017-3373.

Sobre la importancia y necesidad de la práctica de inspección judicial en materia de servidumbres de imposición de conducción de energía eléctrica existe multiplicidad de normas especiales, que así lo indican. De manera concreta el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, establece: *“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.”* (Se resalta).

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 que reglamentó la Ley 56 de 1981, señala: *“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.”* (Se resalta).

Asimismo, el Decreto 222 de 1983, establece que, para la imposición de servidumbres legales en predios de propiedad particular, que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas, *“5. En todo caso el juez, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio que haya de ser afectado por la servidumbre y autorizará la imposición provisional de la misma, si así lo solicitare la entidad demandante.”* (Se resalta).

Por último, de manera general, el artículo 376 del CGP, advierte, que *“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.”*

De la abundante normatividad citada, es claro que, tratándose de procesos de servidumbre en general y de

servidumbre de conducción de energía eléctrica en particular, es **obligatoria** la práctica de inspección judicial sobre el predio sirviente o afectado. En dicha diligencia, el juez debe identificar el inmueble, hacer un reconocimiento y examen a la zona objeto del gravamen. En el caso bajo examen, el *A quo*, no practicó la inspección judicial, su actuación en tal sentido se limitó a asistir al sitio, solicitar al demandado, casi como una imploración, que le permitiera ingresar al predio sirviente de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, retirándose del sitio sin que hubiera practicado inspección judicial, dejando de lado la posibilidad que le brindaba el artículo 112 del CGP, para entrar en el predio aun contra la voluntad de quienes lo habiten u ocupen, considerando que debía practicar inspección judicial. De hecho, el artículo 113 de la misma codificación, señala que el juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública, si fuere necesario.

Es tal la importancia de la práctica de la inspección judicial en esta clase de procesos, que el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, sobre esta causal de nulidad por omitir la práctica de una prueba que conforme a la ley es obligatoria, ha expresado:

*“...salvo de una prueba cuya práctica no se encuentra librada a la discrecionalidad o al capricho del juzgador, mucho menos de las partes, sino ordenada por el legislador de manera imperativa, razón por la cual mientras perviva el proceso, existe la posibilidad de ordenarla oficiosamente, en tanto si no se decreta, el error de actividad quedaría actualizado en la sentencia.*

*Así empezó a perfilarlo la Sala en las sentencias de 22 de mayo de 1998 (CCLII-1510, Volumen II, Primer Semestre), y 136 de 28 de junio de 2005, expediente 7901, a la postre génesis del artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “(...) cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

*Esto, para disipar, coetáneamente, el tema de las pruebas de oficio, al tratarlas indistintamente, como errores de procedimiento y de juzgamiento, pero sin distinguir sus vertientes de obligatorias y de simplemente útiles y necesarias. La disposición recién memorada del vigente Código General del Proceso, cual se observa, que en un todo se arroga la doctrina gestada por esta*

---

<sup>1</sup>SC211-2017 y SC10880-2015. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

*Corte en el punto ut supra citada, reafirma en definitiva, la senda de la causal 5ª del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil (ahora 5ª del canon 336 Código General del Proceso), únicamente para denunciar vicios de procedimiento relacionados con pruebas oficiosas, cuando el medio respectivo responde a una exigencia legal expresa para proveer fallo de fondo.*

*En efecto, en la última de las providencias citadas, la Sala consideró como causal de nulidad procesal la no práctica de pruebas, “(...) particularmente de aquellas que el propio legislador, ab initio, ha ordenado decretar y recaudar en determinado tipo de pleitos, justamente por su idoneidad intrínseca para revelar o descubrir los hechos que permitirán definir la suerte de una pretensión. “(...)”.*

*Lo mismo, en términos generales, lo sostuvo luego, al decir que “(...) en determinadas circunstancias, la omisión del decreto y práctica de las pruebas ‘que el propio legislador, ab initio, ha ordenado decretar y recaudar en determinado tipo de pleitos’ o asuntos, en cuanto desconozca el derecho a la prueba inherente al debido proceso, ‘constituye nulidad procesal, en los términos del numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C.’ (...)”<sup>2</sup>.*

*No obstante, la omisión de pruebas de oficio, en la especie de obligatorias, la Corte también la ha visto como un error de derecho probatorio por el incumplimiento de un poder-deber. Por*

---

<sup>2</sup> Sentencias de 28 de mayo de 2009, expediente 00177, y de 24 de junio de 2010, expediente 00537.

*ejemplo, “(...) la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades’, eventos en los cuales ‘es ineludible el ‘decreto de pruebas de oficio’, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia (...)”<sup>3</sup>.*

*En suma, como recientemente se señaló, “[f]rente a ese estado de cosas, se precisa ahora, la nulidad procesal en cuestión se estructura no sólo en el caso de omitirse en forma absoluta la fase investigativa del proceso, contentiva de derechos sagrados, como el de defensa y contradicción, sino también, tratándose de la facultad oficiosa en materia de pruebas, en coherencia con la doctrina de la Corte, en buena hora positivizada en el Código General del Proceso, cuando no se ordena y evacúa un medio de convicción considerado como obligatorio por la misma ley, mas no cuando de acuerdo con las circunstancias concretas en causa surge de la necesidad o utilidad de practicarlo (...), como evento constitutivo de error de derecho”<sup>4</sup>. En consecuencia, cuando de la dinámica misma de cada instrucción, en particular fluye necesario decretar pruebas de oficio, los yerros sobre la materia*

---

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 15 de julio de 2008, expediente 00689, reiterada en fallos de 20 de octubre de 2011, expediente 08220, y de 21 de octubre de 2013, expediente 00392, entre otros.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2015, expediente 00082.

*pueden hallar tránsito viable por el error de derecho de carácter probatorio.”*

**En conclusión,** la juez de primera instancia no practicó la inspección judicial al predio con matrícula 017-3373 de la ORIP de La Ceja, la cual resultaba obligatoria tratándose de un proceso de variación de conducción de energía eléctrica sobre el referido previo, por ello incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

La nulidad que será decretada en esta providencia, saca del ordenamiento jurídico la sentencia del 7 de marzo de 2017 e impone a la Jueza Civil del Circuito de La Ceja, practicar la inspección judicial al predio, dejando a salvo las demás actuaciones procesales, en especial la notificación a las partes.

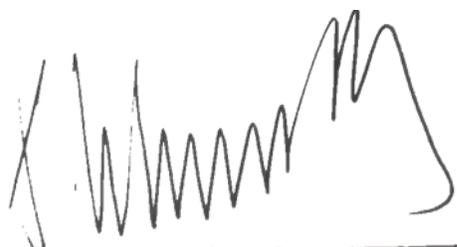
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil- Familia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar la nulidad** de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 7 de marzo de 2017, por la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, por no practicar la inspección judicial al inmueble con matrícula 017-3373, que resultaba obligatoria tratándose de un proceso de variación de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, para que rehaga la actuación anulada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several sharp, vertical strokes followed by a series of smaller, more frequent vertical strokes, and ending with a large, sweeping curve to the right.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05000 2213 000 2017 00297 00**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 78 de 2021**

**RADICADO N° 05-000-22-13-000-2021-00008-00**

Correspondió por reparto el presente recurso de REVISIÓN promovido por la señora MARIA ESTELA MARULANDA RODRIGUEZ frente a la sentencia fechada 23 de julio de 2018 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, el que por auto del 8 de marzo de 2021 fue inadmitido con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara el siguiente requisito:

“La abogada CECILIA CARDONA RAMIREZ aportará poder especial que la faculte para representar a la señora MARIA ESTELA MARULANDA RODRIGUEZ, al tenor de lo consagrado por el art. 74 del CGP, toda vez que dicho mandato se echa de menos en los anexos de la demanda de revisión”.

Dentro del término concedido, la abogada CECILIA CARDONA RAMIREZ allegó escrito solicitando concederle un plazo adicional para aportar el poder requerido, con fundamento en que *"la señora MARIA ESTELA MARULANDA RODRÍGUEZ adulto mayor de 73 años, ha venido incapacitada desde la misma presentación de la REVISIÓN: primero por fractura de cadera con su respectiva cirugía, y ahora por inflamación de garganta y bronquitis (enfermedad respiratoria) que le impiden cualquier diligencia en notaría así sea en silla de Ruedas. Por eso es que yo aporté poder General que ella me había dado, para ganar tiempo mientras ella puede hacer la presentación personal"*.

Compendiados los referidos antecedentes, se procede a efectuar el correspondiente pronunciamiento, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Para empezar, es importante señalar que, en materia civil, el Código General del Proceso establece unas exigencias que debe tener todo libelo demandatorio para ser admitido; de cuyas reglas no se escapa la demanda atinente al recurso extraordinario de revisión.

Es así como en el artículo 82 se consagran los requisitos generales para cualquier demanda, mientras que en el art. 84 se establecen los anexos que debe contener la misma, dentro de los cuales es claro que se debe aportar "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*"; y, por su lado, al tratarse de un recurso extraordinario de revisión, también debe darse cumplimiento a los requisitos consagrados en el artículo 357 ídem.

En ese orden de ideas, al apreciarse en el sub exámene la carencia de poder por parte de la apoderada que presentó la demanda en nombre de la demandante, este Tribunal mediante auto del 8 de marzo de 2021, procedió a su exigencia para suplir tal falencia, concediendo el término de ley, sin que por parte de la togada se cumpliera tal requerimiento, acorde a lo cual será menester el rechazo de la demanda, atendiendo los lineamientos del inciso 2 del art. 358 CGP que en su tenor literal preceptúa: "*Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.*" (Subrayas y Negritillas fuera del texto con intención de la Sala).

Lo anterior, encuentra su explicación en que el cumplimiento de los requisitos de inadmisión para adecuar la demanda a derecho constituye una carga procesal que corresponde evidentemente a la parte, a quien se le efectuó la exigencia, siendo una actividad procesal de su exclusivo

fuero, de cuya inobservancia se derivan consecuencias adversas para la misma, como lo es en este caso el rechazo de la demanda.

Sobre el particular, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"* (Auto 31 de marzo de 2009. Exp 1996-09203-01).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C 086 de 2016 puntualizó: *"Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"*.

Conforme con lo anterior, refulge evidente que la parte actora no subsanó el requisito exigido mediante el precitado auto inadmisorio, dentro del término legalmente concedido para ello y el cual es improrrogable por tratarse de una norma de orden público, lo que de contera conlleva al rechazo del recurso de revisión de conformidad con el artículo 358 del CGP.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR el presente recurso de REVISIÓN promovido por la señora MARIA ESTELA MARULANDA RODRIGUEZ frente a la sentencia fechada 23 de julio de 2018 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rionegro, conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, a lo que se procederá por la Secretaría de la Sala, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO.-** ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d94b17a168066a35c3b80564f5d52d829bc78014e88e268e1e  
357409b61786d2**

Documento generado en 26/04/2021 11:49:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

<b>Proceso:</b>	Verbal (declaración de unión marital de hecho)
<b>Demandante:</b>	Didian Aleida Duque Monsalve
<b>Demandado:</b>	Herederos de José Luís Villa
<b>Magistrado Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-7761-31-89-001-2018-00051-01
<b>Radicado Interno:</b>	2020-00024
<b>Asunto:</b>	Declara Nulidad
<b>Tema:</b>	Nulidad por falta de alegaciones conclusivas

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 77 de 2021**

**RADICADO N° 2018-00051-01**

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán se recibió en APELACION la sentencia proferida dentro del presente proceso VERBAL, con pretensión de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por la señora DIDIAN ALEIDA DUQUE MONSALVE contra el menor JUAN DAVID VILLA DUQUE, en su calidad de heredero determinado del causante JOSÉ LUÍS VILLA y contra herederos indeterminados de éste.

Efectuado el examen preliminar del expediente, reglado en el canon 325 del CGP, se observa la existencia de una causal de nulidad insaneable que imposibilita dar curso al recurso de alzada, a través del cual la parte demandante censura la sentencia emitida el 14 de enero de 2020, por lo que se procederá a su declaratoria previas las siguientes: cohonesta

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador en el código adjetivo, con el propósito de dar protección al Derecho Fundamental al Debido Proceso, elevado a rango constitucional por el artículo 29 de la Carta Política que preceptúa:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...*

*Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”*

De la norma constitucional en transcrita se deduce, que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, así como de unos procedimientos, a través de los cuales, el legislador garantiza a todos sus asociados el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede soslayar el mandato del artículo 29 de la Constitución Nacional, el que prevé que el DEBIDO PROCESO debe ser observado dentro de toda causa judicial.

No puede perderse de vista que el debido proceso brinda seguridad y confianza a las partes procesales, en la medida en que estas tendrán la garantía que tanto su pretensión como su excepción, si es que ésta llega a proponerse, serán resueltas en el estricto marco de legalidad del que dimana el debido proceso.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del proceso y obviamente a lo dispuesto por el canon 29 de la Carta Superior, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Al revisar con detenimiento el proceso impartido, encuentra esta Magistratura que durante el trámite se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 6 del Art. 133 del nuevo estatuto procesal<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012

*"6° Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".*

Esta anomalía fue evidenciada al escuchar los 3 audios suscitados en el desarrollo de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, en el curso de los cuales no se aprecia que el director del proceso haya concedido a la parte demandante y al curador ad litem el término de 20 minutos establecido en el numeral 4º del artículo 373 para que presentaran sus alegatos de conclusión una vez practicado el debate probatorio.

Sobre el particular, procede señalar que el doctrinante Fernando Canosa Torrado, en su texto "Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil", Pág.37, expone:

*"El decreto-ley 2282 de 1982, al igual que lo hacía la anterior legislación de 1970, consagró como principio rector el de la **taxatividad o especificidad**, el cual informa que no hay irregularidad suficiente para provocar la anulación del proceso si no hay una norma previa que la consagre, reglas que son de **interpretación restrictiva**, no siendo posible entonces interpretar extensivamente ni **aplicar analógicamente** a cualquier tipo de defecto o informalidad, los cuales se corrigen mediante los recursos que el Código de Procedimiento Civil establece..."<sup>2</sup>*

De tal guisa, se desprende que pretermitir la etapa de alegatos de conclusión atenta seriamente contra el derecho de defensa y de contradicción y el debido proceso en general, ya que se trata del momento reservado a cada una de las partes para desplegar ante el fallador su teoría del caso, exponer las razones por las que sus pretensiones o excepciones deben salir triunfantes en la sentencia.

Ello, por cuanto esta etapa es anhelada por los apoderados judiciales intervinientes, pues es la oportunidad donde estos concatenan los supuestos fácticos con los supuestos normativos, de cara a llevar convencimiento al juez que su pretensión o su excepción, según sea el caso, tiene que ser acogida, porque los elementos de confirmación legalmente obtenidos e incorporados al proceso así lo direccionan.

La existencia de esta etapa en el escenario procesal garantiza un equilibrio argumentativo para el mismo proceso, no solo la sentencia debe estar cargada de

---

<sup>2</sup> Canosa Torrado, Fernando. LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones Librería Doctrina y Ley, Primera Edición 1992 Bogotá

argumentos que expliquen las decisiones; los contendientes deben contar con la posibilidad de explicar las razones que los acercan a la jurisdicción para dirimir los conflictos que intranquilizan a la sociedad, es una manera del que el Estado desarrolle sus fines esenciales<sup>3</sup>.

Tal es la importancia de los alegatos de conclusión, que el legislador protegió esta etapa procesal con la sanción de nulidad en caso de omisión (art. 133 numeral 6 CGP), incluso el inciso 5º del numeral 1º del artículo 107 del CGP establece que si se produce cambio de juez que deba proferir sentencia, quien lo sustituya deberá convocar a audiencia especial con el objeto de **repetir** la oportunidad para alegar y posteriormente emitir la decisión de fondo.

Ahora bien, al examinar el dossier, encuentra esta Magistratura que la falencia evidenciada no fue objeto de control de legalidad, lo que constituye un total desacierto; pues de haberse efectuado el mismo, el juez habría acudido a su sanidad en el acto, encontrándose que en el minuto (12:38) de la grabación de la audiencia de fallo, pese a que el funcionario dijo realizar dicho control, lo cierto es que no se percató de la garrafal omisión en que incurrió y dio continuidad a la diligencia con la lectura de la sentencia que fue objeto de impugnación.

Sobre el particular, es importante resaltar que el vicio anotado es de naturaleza insaneable, no se subsana por los lineamientos del artículo 136 del CGP, no puede entenderse renunciado porque en ningún momento de la audiencia fue concedido por el juez, de manera que la parte demandante o el curador ad-litem tomaran la decisión de hacer uso de los veinte minutos para alegar o guardar silencio.

Así las cosas, advierte este Tribunal que es palpable el yerro en que incurrió el *A quo* omitiendo para ambas partes la fundamental etapa de alegaciones y emitiendo sentencia sin conocer los argumentos de cada uno de los extremos en litigio, con los que se robustece el escenario decisorio y se estructura el debido proceso, al que estaba obligado el operador jurídico, en aras de salvaguardar las garantías procesales y garantizar la igualdad de armas.

Adicionalmente, procede señalar que es sorprendente para esta Sala Unitaria que los profesionales del derecho que representan a cada parte, no se hayan percatado de tal omisión, al menos así se colige de la audición de las grabaciones, sin que

---

<sup>3</sup> Art. 2º Constitución Nacional: "*Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo*".

pueda entenderse tal actuar como una renuncia tácita a una etapa procesal tan importante cuando la norma expresamente otorga la oportunidad de alegar de conclusión. De tal guisa, a la omisión del juez, se sumó un descuido de los abogados asistentes al acto para exigir el cumplimiento de las garantías procesales que les asiste como partes, lo que riñe con los deberes de tales apoderados para actuar en favor de sus representados, uno a través del derecho de postulación (parte demandante) y el otro en virtud de la designación legal que le hizo el juzgado (nombramiento como auxiliar de la justicia).

Sin necesidad de más argumentaciones, cabe resaltar que la única forma de sanear el vicio anotado es declarando la nulidad evidenciada que está afectando por igual a ambas partes, devolviendo el expediente al juez de primera instancia para que conceda el término para alegar y emita una nueva decisión en la que considere las alegaciones que ambos extremos procesales llegaren a presentar, si a bien lo tienen.

Deviene de lo expuesto, que la decisión proferida por el *A quo* está viciada por la vulneración del debido proceso con lo cual pierde legalidad la decisión adoptada y por lo tanto debe ser objeto de anulación, máxime cuando los argumentos conclusivos deben ser apreciados por el sentenciador, los cuales fluyen como teorías del caso en el proceso que tienen que ser consideradas por el juez, y en la decisión éste tendrá que justificar porque acoge una y rechaza la otra, o acoge ambas o desecha las dos; pero debe dejar clara su decisión en virtud de la coherencia que debe estar circunstante en la sentencia y generar certidumbre a los extremos contrincantes.

Aunado a lo anterior, se torna procedente aludir a algunos apartes de la sentencia C -407 de agosto 28 de 1997, en la que se indica: *"No es admisible invocar la primacía del derecho sustancial (consagrada en el artículo 228 de la Constitución), para concluir que, si al fin y al cabo el juez dice el derecho, administra justicia, no importa que lo haya hecho por un camino equivocado. Razonando así quedaría al arbitrio de las partes, y en últimas del juez el escogimiento de la vía procesal. Es más: podría el juez modificar por su sola voluntad los procedimientos, conclusión que debe rechazarse. No hay que olvidar que si los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Hay que tener presente que el **derecho al debido proceso**, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derecho sustancial... **Conclusión:** En síntesis, como se ha demostrado, las normas acusadas vulneran el artículo 29 de la Constitución, porque quebrantan el debido proceso; y por lo mismo, violan el artículo 13 de la misma, que consagra la igualdad de todos*

*ante la ley, en este caso, ante la ley procesal, y en consecuencia, ante la administración de justicia...”*

**En conclusión,** efectivamente se ha incurrido en la causal de nulidad enunciada por no haber sido concedido el término a ambas partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la etapa de control de legalidad que se presenta al minuto (12:38) del audio de fallo, adiado el 14 de enero de 2020, con fundamento en la causal 6 del artículo 133 CGP.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para los efectos a que haya lugar.

Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala Especializada, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95944395e2a76b1380894f53397a110dbb9ffb559ccf8665373ca6d4c7e  
36ba**

Documento generado en 26/04/2021 11:49:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 76 de 2021**

**RADICADO N° 05-284-31-84-001-2019-00189-01**

Procede la Sala a realizar el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del CGP y resolver lo que en derecho corresponda.

**1. ANTECEDENTES**

Por reparto, correspondió a esta Sala el conocimiento del recurso de apelación de la referencia, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino. En la audiencia de fallo, practicada el 15 de diciembre de 2020, se profirió sentencia que resolvió, entre otras cosas, condenar en costas al demandado Irlan Gómez Velásquez y fijar como agencias en derecho 4 SMLMV. La anterior decisión fue notificada por estrados, y la apoderada judicial del mencionado demandado interpuso recurso de "reposición". La juez de la causa, corrió traslado del recurso y resolvió "no reponer" su decisión. En consecuencia, la apoderada judicial del demandado Gómez Velásquez interpuso recurso de "apelación", y la juez de primera instancia consideró procedente este medio de impugnación y remitió el expediente a este Tribunal.

**2. CONSIDERACIONES**

El inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P. prescribe que el magistrado sustanciador debe realizar un examen preliminar del recurso de apelación, y *"Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia..."*.

De otro lado, el artículo 361 ibidem establece: *"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".*

Por su parte, el numeral 5 del artículo 366 del Estatuto Procesal Civil vigente reglamenta: *"Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

...

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo" (Subrayas fuera del texto con intención del Tribunal).*

En este contexto normativo, y en concordancia con el artículo 318 ídem, debe indicarse que frente a las sentencias resulta improcedente interponer el recurso de reposición, acotando además que in casu no puede tramitarse el recurso de apelación para abordar el reparo expuesto por la recurrente, debido a que no se ha proferido el auto que apruebe la liquidación de costas.

Sobre el particular, se advierte que la juez de primera instancia no aplicó las reglas establecidas en el artículo 366 ibidem, debido a que el monto de las agencias en derecho fijado en la sentencia, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

De tal guisa, en el sub exámine procede precisar que no se había proferido el auto que aprueba la liquidación de costas, pues para ello se hace necesario que previamente se cumplan la siguiente actividad procesal: i) Que opere la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso o quede en firme el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso; ii) que el secretario del juzgado realice la liquidación, siguiendo las reglas de los numerales 1 a 3 del artículo 366 ibidem, esto es teniendo en cuenta que la liquidación de costas debe hacerse de manera concentrada, incluyendo la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho; iii) Una vez cumplido ello, corresponde al juez aprobar tal liquidación o rehacerla mediante auto.

Ahora bien, al descender al caso en estudio, encuentra esta Magistratura que la actividad procesal atrás referida tendiente a efectuar la liquidación de costas no fue realizada por el Despacho de origen. En consecuencia, de conformidad al inciso cuarto del artículo 325 del CGP, debido a que en el sub exámine no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile, se devolverá el expediente al juzgado de origen y se instará a la juez de conocimiento que observe las normas procesales, las cuales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado Irlan Gómez Velásquez en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia Frontino, el 15 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.-** Instar a la Juez Promiscuo de Familia Frontino a observar las normas procesales, las cuales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, se ordena devolver el expediente de la referencia al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la Secretaría de la Sala procédase de conformidad, aplicando el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a8439e464834a40c4fbbc4ecb40da14d82d6acf38b97af7e487  
2cba5a09ed40**

Documento generado en 26/04/2021 11:49:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**